



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2017-00012-00
Demandante: Cooperativa de Ahorro y crédito -Alcalicoop
Demandados: Luis Orlando Garzón Espinoza
Proceso: Ejecutivo Singular

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia con solicitud de entrega de los depósitos judiciales a disposición del presente proceso. En consideración a lo solicitado y en concordancia con el auto anterior, a través de la Secretaría, deberá efectuarse la entrega de los depósitos que no han sido pagados, hasta la concurrencia del valor liquidado y aprobado mediante auto del 27 de febrero de 2018 (f. 45), teniendo en cuenta que dicha orden se había efectuado mediante auto del 24 de enero de 2019. (F.57), según lo dispuesto en el artículo 447 del CGP, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la relación de depósitos judiciales. (pdf No. 04)

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales que no han sido pagados y que constan en la relación que integra el expediente (pdf No.04), hasta la concurrencia del valor liquidado y aprobado mediante auto del 27 de febrero de 2018 (f. 45), a favor de la parte demandante Cooperativa de Ahorro y crédito -Alcalicoop, que se identifica con el número de NIT. 860.009-359-1.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior, **INGRESAR** el expediente al Despacho para proveer sobre la actualización de crédito presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 12 de febrero de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 003.

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



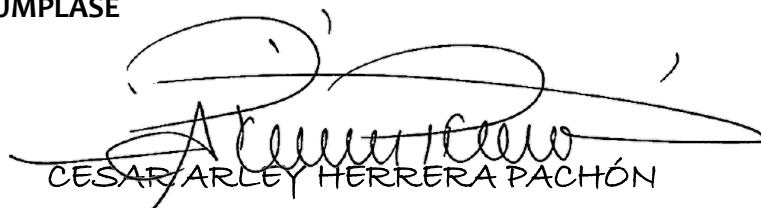
República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2017-00095-00
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Luz Mery Castillo Bonilla
Proceso: Ejecutivo Singular

En atención a que la parte ejecutada guardó silencio respecto a la liquidación del crédito presentada (pdf. No. 2 y 3) y comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, el Despacho la **APRUEBA**, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 12 de febrero de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 003.

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2017-00108-00
Demandante: María del Carmen Cubillos
Demandante: Carlos Alberto Jula Cortes, herederos indeterminados de
Leónidas Jula Mondragón y Víctor Jula Hernández.
Proceso: Variación de servidumbre

De conformidad con la constancia obrante en el expediente y la solicitud presentada por las partes se encuentra procedente **REPROGRAMAR** la fecha prevista para llevar a cabo la audiencia virtual de que trata el artículo 373 del CGP. Por lo que se **FIJA** el día **martes, veintisiete (27) de abril del año dos mil veintiuno (2021) a las diez de la mañana (10:00 am)**. Por Secretaría, **AGÉNDESE** la celebración de la audiencia en la plataforma Microsoft Teams y remítanse las invitaciones a quienes deban comparecer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 12 de febrero de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 003.

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2017-00172-00
Demandante: Corporación social de Cundinamarca
Demandado: Paula Teodolinda Velásquez Maestre y otros
Proceso: Ejecutivo Singular

De conformidad con el informe Secretarial que antecede, se advierte que la parte actora procedió a realizar el emplazamiento de los demandados María Lorenza Pinto Suarez y Joaquín Navarro González, de conformidad con lo ordenado (f. 65 y 73). Por consiguiente, y dado que el mismo se efectuó en debida forma, por Secretaría deberá ingresarse dicha publicación en el registro nacional de personas emplazadas dando cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 11 de junio de 2019 y al artículo 108 del CGP(f.65).

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, **DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 11 de junio de 2019 (fs. 65 y 73) e ingrese dicha publicación en el registro nacional de personas emplazadas.

SEGUNDO: TERCERO: Una vez cumplido lo anterior y surtido el término dispuesto en el artículo 108 del CGP, por secretaria **INGRÉSESE** el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 12 de febrero de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 003.

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2018-00071-00
Demandante: Rafael Flórez
Demandado: Ramiro Nieto Rocha y Susana Rodríguez
Proceso: Ejecutivo Singular

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia con solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. En razón a la petición elevada, se advierte que la solicitud es procedente dado que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 461 del CGP, por cuanto la parte actora cumplió con la carga impuesta en autos anteriores. Igualmente ha de tenerse en cuenta que la solicitud se eleva por pago total de la obligación, y por consiguiente es preciso ordenar la entrega de depósitos existentes a favor de la parte demanda, de conformidad con lo solicitado (pdf. No. 8), por lo cual el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el proceso **ejecutivo singular**, instaurado por **Rafael Flórez**, en contra de los demandados **Ramiro Nieto Rocha y Susana Rodríguez** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares existentes, dentro del presente proceso. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **OFÍCIESE.**

TERCERO: Se ordena el desglose del título que le dio origen al presente proceso y su entrega a la parte demandada, previa cancelación de las expensas necesarias.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente, previas las constancias del caso.

QUINTO: Ordenar la entrega de los depósitos existentes a la parte demandada, de conformidad con las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 12 de febrero de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 003.

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2019-00003-00
Demandante: María Trinidad Gómez Sánchez y otros
Causante: Carlos Eduardo Martínez Peña
Proceso: Sucesión.

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y dado que la DIAN manifiesta que para los efectos del artículo 844 del Estatuto Tributario (pdf. No. 13) se puede continuar con el trámite procesal, **CÓRRASE traslado** de la partición presentada (fs. 96 a 104) a los interesados **por el termino común de cinco (5) días**, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 509 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 12 de febrero de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 003.

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2019-00011-00
Demandante: Euclides Gallo Martínez
Demandado: Martha Johana Castro Salazar
Proceso: Ejecutivo Singular

Ingresa el expediente al Despacho con solicitud de la abogada designada en virtud del amparo de pobreza a favor de la señora Martha Johana Castro Salazar. Con fecha 26 de enero de 2021, la abogada Diana Esperanza León Lizarazo solicita que se le reconozca personería para actuar en nombre de la demandada, en su calidad de abogada en amparo de pobreza e igualmente requiere que se le corra traslado del escrito de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el decreto 806 de 2020.

Frente a lo anterior, es preciso resaltar que la profesional del derecho Diana Esperanza León Lizarazo fue designada como abogada en amparo de pobreza de la demanda a través del auto de fecha 30 de julio de 2020 (pdf No. 2), lo cual le fue comunicado el 17 de noviembre de 2020 (pdf No. 4) mediante oficio No. 0311 del 17 de noviembre de 2020 (pdf No. 3), en donde también se le remitió el vínculo del expediente.

La referida abogada aceptó el cargo y le solicitó al Despacho él envió por correo electrónico del auto admisorio y demás piezas procesales para ejercer la defensa del proceso No. 2019-00011 el 20 de noviembre de 2020 (pdf No. 5). En respuesta a dicho correo y con fecha 24 de noviembre de 2020 a las 12:10 se le remitió el vínculo del expediente para lo de su cargo (pdf No. 6), destacando que el correo electrónico al cual se le remitió dicha información guarda identidad con aquel que se utilizó para remitir la comunicación y mediante el cual se aceptó la designación. Finalmente, a través del referido correo y con fecha 26 de enero de 2021 se radica la solicitud que hoy se pasa a resolver.

De conformidad con lo previsto en el artículo 154 del CGP la designación del apoderado que representa al amparado por pobre se realiza de la forma prevista para los curadores *ad litem*, lo que impone una remisión al contenido del numeral 7 del artículo 48, así como del artículo 49 del mismo código. Igualmente, y según el numeral 3 del artículo 123 del CGP se remitió la totalidad del expediente para lo de su cargo. Por consiguiente, es claro que la abogada designada en amparo de pobreza tenía acceso no solo al auto que libro mandamiento de pago y a la

demanda, sino a la totalidad del expediente, lo que significa una mayor garantía del derecho de defensa y contradicción.

Ahora, debe tenerse en cuenta que el cargo de abogada en amparo de pobreza consiste en la defensa de la amparada, partiendo de la contestación de la demanda, sin que sea necesario para su ejercicio que el Juzgado le reconozca personería a la abogada, pues del contenido del artículo 154 del CGP se desprende que es la designación hecha por el juez y aceptada por el apoderado, la que autoriza la intervención de tal profesional en el proceso, sin que requiera, para tal efecto, del reconocimiento de personería para actuar. Así como tampoco, es procedente emitir auto alguno que ordene correr traslado de la demanda para su contestación, pues el termino se contabiliza teniendo en cuenta la aceptación del cargo, esto, según el artículo 152 del CGP, el cual indica que el término para contestar la demanda se suspende hasta la aceptación del encargo, dado que en este acto se hace entrega de las piezas procesales para la contestación correspondiente.

Pese a lo anterior, es necesario tener presente lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual expone que “...*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación...*” y que “...*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...*” (Negrilla fuera de texto).

En este caso, debe tenerse en cuenta que, si bien dentro del expediente se constata que el vínculo del expediente digital se remitió en forma oportuna, no quedó constancia de la confirmación de entrega, por lo que no se acreditó en debida forma que el expediente fue recibido por la abogada.

Así las cosas, deberá dársele prevalencia al derecho de defensa y por tanto se ordenará la remisión del vínculo que contiene el expediente digital con confirmación de entrega, de lo cual deberá dejarse constancia en el expediente, momento desde el cual se contabilizará el término para la contestación de la demanda. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el link del expediente digital seguido bajo el radicado No. 2019-00011 **con confirmación de entrega**, de lo cual deberá dejar constancia tanto en el expediente digital como en el físico.

SEGUNDO: Por Secretaría, **CONTABILÍCESE** el término con que cuenta la parte demandada para contestar demanda, de conformidad con lo aquí expuesto.

TERCERO: Vencido el término otorgado, **INGRESE** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **12 de febrero de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **003**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

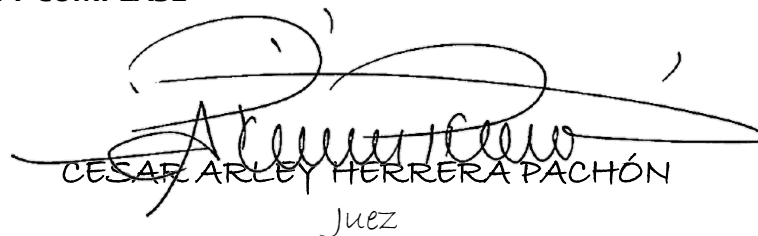
Pacho, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2019-00082-00
Demandante: Ezequiel Rojas Baez
Demandante: Julio Marín.
Proceso: Restitución de Inmueble Arrendado

De conformidad con la constancia obrante en el expediente y en razón a la agenda del Despacho se procedente a **REPROGRAMAR** la fecha prevista para llevar a cabo la diligencia de entrega del inmueble sobre el cual se ordenó su restitución a favor de la parte demandante. Por lo que se **FIJA** el día **viernes, treinta (30) de abril del año dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (09:00 am)** como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia.

Por Secretaría DESE cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del auto del 16 de diciembre de 2020 para lo cual deberá tener en cuenta la fecha y hora que aquí se señala. A su vez, la parte interesada deberá dar cumplimiento a los numerales tercero, cuarto y quinto del auto del 16 de diciembre de 2020, teniendo en cuenta la fecha aquí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 12 de febrero de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 003.

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00087-00
Demandante: Jairo Oviedo Abello
Demandado: Milton Aldana Rodríguez y Gerardo Aldana Rincón
Proceso: Ejecutivo Singular

Según la constancia secretarial, ingresa el expediente al Despacho con respuesta de la Oficina de Registro en donde consta que se materializó la medida cautelar decretada. Ahora, de conformidad con lo solicitado en el escrito de medidas cautelares y revisado el certificado de tradición y libertad aportado, se procederá a decretar el secuestro del inmueble embargado, conformidad con el artículo 601 del CGP. Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el certificado de calificación y el certificado de libertad, en donde consta la inscripción de la medida ordenada. (pdf No. 3)

SEGUNDO: ORDENAR el SECUESTRO del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **170-37086** previamente embargado y de propiedad del demandado Gerardo Aldana Rincón, al tenor de lo dispuesto en el artículo 601 del Código General del Proceso.

Para la práctica de esta diligencia se comisiona con amplias facultades legales, a la Inspección de Policía de la localidad, inclusive la de designar secuestre, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 38 del C.G.P.

LÍBRESE Despacho Comisorio con los insertos del caso, incluyendo el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **12 de febrero de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **003**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00115-00
Demandante: Fabián Mauricio López Molina
Demandado: Luis Humberto Barriga González
Proceso: Ejecutivo Singular

El expediente ingresa al Despacho con solicitud de la parte actora, quien radicó solicitud de terminación. En razón de la petición elevada, se advierte que la misma, es procedente dado que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 461 del CGP, por lo cual el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso ejecutivo singular de la referencia por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares existentes, dentro del presente proceso. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **OFÍCIESE.**

TERCERO: Se ordena el desglose del título que le dio origen al presente proceso y su entrega a la parte demandada, previa cancelación de las expensas necesarias.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 12 de febrero de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 003.

YERALDINE MEDINA URIBE
SECRETARIA AD HOC



República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00121-00
Demandante: Oscar Ramiro Ozuna
Demandado: Johan Stick Olarte y Diana Milena Pulgarín
Proceso: Ejecutivo Singular

El señor Oscar Ramiro Ozuna, actuando a través de apoderado, presenta demanda Ejecutiva Singular, en contra de Johan Stick Olarte y Diana Milena Pulgarín.

Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Juzgado que no cumple con los requisitos exigidos por la ley y que se ponen de presente al apoderado de la parte demandante para que los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P. así:

Cuando no se acompañen de los anexos ordenados por la Ley

1.1. Poder sin requisitos legales

De conformidad con el artículo 90 numeral 2, en concordancia con el numeral 1 del artículo 84 del CGP y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se advierte que el poder aportado no cumple con los presupuestos establecidos en el inciso segundo del artículo 74 del CGP, que señala que el poder especial deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o **notario**, lo cual no se evidencia en el mismo.

De otra parte, y si se pretende hacer uso de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, debe darse estricto cumplimiento a lo allí señalado, por lo que deberá acreditarse que el mismo se confirió a través de mensaje de datos, es decir, que se remitió desde el correo electrónico del poderdante y que la dirección electrónica del apoderado coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo anterior, deberá allegarse poder en donde conste que el mismo fue presentado personalmente por el poderdante, o en donde se acrediten las formalidades previstas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

1.2. Los documentos que se pretenda hacer valer.

La parte actora deberá aclarar lo manifestado en el acápite de pruebas, por cuanto indica que aporta el original y como la demanda fue radicada a través de medios electrónicos es claro que lo allegado no corresponde a los originales, sino a los ejemplares virtuales del mismo, por lo que deberá informar quien tiene la letra de cambio original, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 245 del CGP.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Como el traslado se surte con la copia de la demanda subsanada, la parte actora deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo para facilitar el ejercicio del derecho defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada.

TERCERO: NO RECONOCER personería hasta tanto se acredite que el poder fue otorgado en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 12 de febrero de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 003

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00122-00
Demandante: Oscar Ramiro Ozuna
Demandado: Santiago Estiven Mahecha Sánchez
Proceso: Ejecutivo Singular

El señor Oscar Ramiro Ozuna, actuando a través de apoderado, presenta demanda Ejecutiva Singular, en contra de Santiago Estiven Mahecha Sánchez.

Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Juzgado que no cumple con los requisitos exigidos por la ley y que se ponen de presente al apoderado de la parte demandante para que los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P. así:

Cuando no se acompañen de los anexos ordenados por la Ley

1.1. Poder sin requisitos legales

De conformidad con el artículo 90 numeral 2, en concordancia con el numeral 1 del artículo 84 del CGP y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se advierte que el poder aportado no cumple con los presupuestos establecidos en el inciso segundo del artículo 74 del CGP, que señala que el poder especial deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o **notario**, lo cual no se evidencia en el mismo.

De otra parte, y si se pretende hacer uso de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, debe darse estricto cumplimiento a lo allí señalado, por lo que deberá acreditarse que el mismo se confirió a través de mensaje de datos, es decir, que se remitió desde el correo electrónico del poderdante y que la dirección electrónica del apoderado coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo anterior, deberá allegarse poder en donde conste que el mismo fue presentado personalmente por el poderdante, o en donde se acrediten las formalidades previstas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

1.2. Los documentos que se pretenda hacer valer.

La parte actora deberá aclarar lo manifestado en el acápite de pruebas, por cuanto indica que aporta el original y como la demanda fue radicada a través de medios electrónicos es claro que lo allegado no corresponde a los originales, sino a los ejemplares virtuales, por lo que deberá informar quien tiene la letra de cambio original, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 245 del CGP.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Como el traslado se surte con la copia de la demanda subsanada, la parte actora deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo para facilitar el ejercicio del derecho defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada.

TERCERO: NO RECONOCER personería hasta tanto se acredite que el poder fue otorgado en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy 12 de febrero de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 003

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00123-00
Demandante: Oscar Ramiro Osuna Méndez
Demandado: Jerson Leonardo Pastrana Galeano
Proceso: Ejecutivo Singular

El señor Oscar Ramiro Osuna Méndez, actuando a través de apoderado, presenta demanda Ejecutiva Singular, en contra de Jerson Leonardo Pastrana Galeano.

Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Juzgado que no cumple con los requisitos exigidos por la ley y que se ponen de presente al apoderado de la parte demandante para que los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P. así:

Cuando no se acompañen de los anexos ordenados por la Ley

1.1. Poder sin requisitos legales

De conformidad con el artículo 90 numeral 2, en concordancia con el numeral 1 del artículo 84 del CGP y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se advierte que el poder aportado no cumple con los presupuestos establecidos en el inciso segundo del artículo 74 del CGP, que señala que el poder especial deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o **notario**, lo cual no se evidencia en el mismo.

De otra parte, y si se pretende hacer uso de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, debe darse estricto cumplimiento a lo allí señalado, por lo que deberá acreditarse que el mismo se confirió a través de mensaje de datos, es decir, que se remitió desde el correo electrónico del poderdante y que la dirección electrónica del apoderado coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo anterior, deberá allegarse poder en donde conste que el mismo fue presentado personalmente por el poderdante, o en donde se acrediten las formalidades previstas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

1.2. Los documentos que se pretenda hacer valer.

La parte actora deberá aclarar lo manifestado en el acápite de pruebas, por cuanto indica que aporta el original y como la demanda fue radicada a través de medios electrónicos es claro que lo allegado no corresponde al original sino al ejemplar virtual del mismo, por lo que deberá informar quien tiene el título valor original, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 245 del CGP.

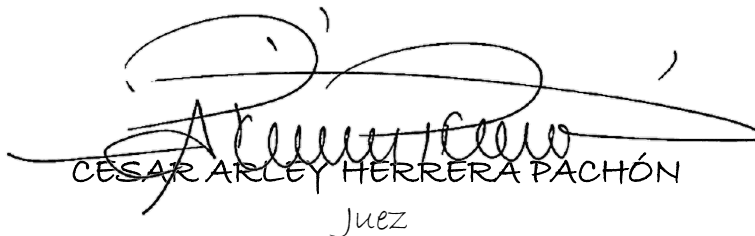
En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Como el traslado se surte con la copia de la demanda subsanada, la parte actora deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo para facilitar el ejercicio del derecho defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada.

TERCERO: NO RECONOCER personería hasta tanto se acredite que el poder fue otorgado en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy 12 de febrero de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 003.

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00124-00
Demandante: Oscar Ramiro Ozuna
Demandado: Sonia Milena Monroy Pachón y Diego Alexander Morales Ocampo
Proceso: Ejecutivo Singular

El señor Oscar Ramiro Ozuna, actuando a través de apoderado, presenta demanda Ejecutiva Singular, en contra de Sonia Milena Monroy Pachón y Diego Alexander Morales Ocampo.

Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Juzgado que no cumple con los requisitos exigidos por la ley y que se ponen de presente al apoderado de la parte demandante para que los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P. así:

Cuando no se acompañen de los anexos ordenados por la Ley

1.1. Poder sin requisitos legales

De conformidad con el artículo 90 numeral 2, en concordancia con el numeral 1 del artículo 84 del CGP y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se advierte que el poder aportado no cumple con los presupuestos establecidos en el inciso segundo del artículo 74 del CGP, que señala que el poder especial deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o **notario**, lo cual no se evidencia en el mismo.

De otra parte, y si se pretende hacer uso de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, debe darse estricto cumplimiento a lo allí señalado, por lo que deberá acreditarse que el mismo se confirió a través de mensaje de datos, es decir, que se remitió desde el correo electrónico del poderdante y que la dirección electrónica del apoderado coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo anterior, deberá allegarse poder en donde conste que el mismo fue presentado personalmente por el poderdante, o en donde se acrediten las formalidades previstas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

1.2. Los documentos que se pretenda hacer valer.

La parte actora deberá aclarar lo manifestado en el acápite de pruebas, por cuanto indica que aporta el original y como la demanda fue radicada a través de medios electrónicos es claro que lo allegado no corresponde a los originales, sino a los ejemplares virtuales, por lo que deberá informar quien tiene las letras de cambio originales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 245 del CGP.

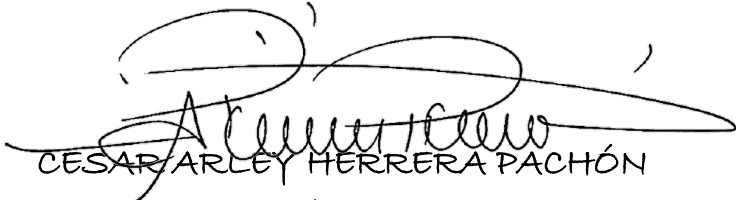
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Como el traslado se surte con la copia de la demanda subsanada, la parte actora deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo para facilitar el ejercicio del derecho defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada.

TERCERO: NO RECONOCER personería hasta tanto se acredite que el poder fue otorgado en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 12 de febrero de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 003

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00125-00
Demandante: Oscar Ramiro Osuna Méndez
Demandado: Maribel Quitian
Proceso: Ejecutivo Singular

El señor Oscar Ramiro Osuna Méndez, actuando a través de apoderado, presenta demanda Ejecutiva Singular, en contra de Maribel Quitian.

Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Juzgado que no cumple con los requisitos exigidos por la ley y que se ponen de presente al apoderado de la parte demandante para que los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P. así:

Cuando no se acompañen de los anexos ordenados por la Ley

1.1. Poder sin requisitos legales

De conformidad con el artículo 90 numeral 2, en concordancia con el numeral 1 del artículo 84 del CGP y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se advierte que el poder aportado no cumple con los presupuestos establecidos en el inciso segundo del artículo 74 del CGP, que señala que el poder especial deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o **notario**, lo cual no se evidencia en el mismo.

De otra parte, y si se pretende hacer uso de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, debe darse estricto cumplimiento a lo allí señalado, por lo que deberá acreditarse que el mismo se confirió a través de mensaje de datos, es decir, que se remitió desde el correo electrónico del poderdante y que la dirección electrónica del apoderado coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo anterior, deberá allegarse poder en donde conste que el mismo fue presentado personalmente por el poderdante, o en donde se acrediten las formalidades previstas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

1.2. Los documentos que se pretenda hacer valer.

La parte actora deberá aclarar lo manifestado en el acápite de pruebas, por cuanto indica que aporta el original y como la demanda fue radicada a través de medios electrónicos es claro que lo allegado no corresponde a los originales, sino a los ejemplares virtuales del mismo, por lo que deberá informar quien tiene las letras de cambio originales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 245 del CGP.

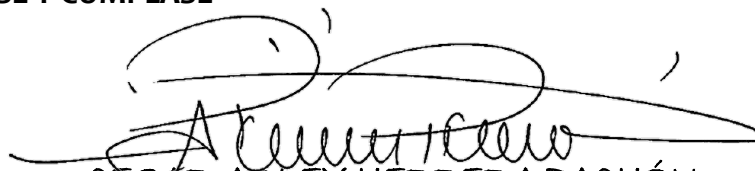
Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Como el traslado se surte con la copia de la demanda subsanada, la parte actora deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo para facilitar el ejercicio del derecho defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada.

TERCERO: NO RECONOCER personería hasta tanto se acredite que el poder fue otorgado en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy 12 de febrero de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 003.

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00126-00
Demandante: Oscar Ramiro Ozuna
Demandado: Manuel Alfredo Palacio Cárdenas
Proceso: Ejecutivo Singular

El señor Oscar Ramiro Ozuna, actuando a través de apoderado, presenta demanda Ejecutiva Singular, en contra de Manuel Alfredo Palacio Cárdenas.

Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Juzgado que no cumple con los requisitos exigidos por la ley y que se ponen de presente al apoderado de la parte demandante para que los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P. así:

Cuando no se acompañen de los anexos ordenados por la Ley

1.1. Poder sin requisitos legales

De conformidad con el artículo 90 numeral 2, en concordancia con el numeral 1 del artículo 84 del CGP y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se advierte que el poder aportado no cumple con los presupuestos establecidos en el inciso segundo del artículo 74 del CGP, que señala que el poder especial deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o **notario**, lo cual no se evidencia en el mismo.

De otra parte, y si se pretende hacer uso de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, debe darse estricto cumplimiento a lo allí señalado, por lo que deberá acreditarse que el mismo se confirió a través de mensaje de datos, es decir, que se remitió desde el correo electrónico del poderdante y que la dirección electrónica del apoderado coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo anterior, deberá allegarse poder en donde conste que el mismo fue presentado personalmente por el poderdante, o en donde se acrediten las formalidades previstas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

1.2. Los documentos que se pretenda hacer valer.

La parte actora deberá aclarar lo manifestado en el acápite de pruebas, por cuanto indica que aporta el original y como la demanda fue radicada a través de medios electrónicos es claro que lo allegado no corresponde a los originales, sino al ejemplar virtual, por lo que deberá informar quien tiene la letra de cambio original, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 245 del CGP.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Como el traslado se surte con la copia de la demanda subsanada, la parte actora deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo para facilitar el ejercicio del derecho defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada.

TERCERO: NO RECONOCER personería hasta tanto se acredite que el poder fue otorgado en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy 12 de febrero de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 003

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00127-00
Demandante: Oscar Ramiro Ozuna
Demandado: Carlos Andrés García Sapuy
Proceso: Ejecutivo Singular

El señor Oscar Ramiro Ozuna, actuando a través de apoderado, presenta demanda Ejecutiva Singular, en contra de Carlos Andrés García Sapuy.

Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Juzgado que no cumple con los requisitos exigidos por la ley y que se ponen de presente al apoderado de la parte demandante para que los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P. así:

Cuando no se acompañen de los anexos ordenados por la Ley

1.1. Poder sin requisitos legales

De conformidad con el artículo 90 numeral 2, en concordancia con el numeral 1 del artículo 84 del CGP y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se advierte que el poder aportado no cumple con los presupuestos establecidos en el inciso segundo del artículo 74 del CGP, que señala que el poder especial deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o **notario**, lo cual no se evidencia en el mismo.

De otra parte, y si se pretende hacer uso de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, debe darse estricto cumplimiento a lo allí señalado, por lo que deberá acreditarse que el mismo se confirió a través de mensaje de datos, es decir, que se remitió desde el correo electrónico del poderdante y que la dirección electrónica del apoderado coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo anterior, deberá allegarse poder en donde conste que el mismo fue presentado personalmente por el poderdante, o en donde se acrediten las formalidades previstas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

1.2. Los documentos que se pretenda hacer valer.

La parte actora deberá aclarar lo manifestado en el acápite de pruebas, por cuanto indica que aporta el original y como la demanda fue radicada a través de medios electrónicos es claro que lo allegado no corresponde a los originales, sino a los ejemplares virtuales del mismo, por lo que deberá informar quien tiene la letra de cambio original, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 245 del CGP.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Como el traslado se surte con la copia de la demanda subsanada, la parte actora deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo para facilitar el ejercicio del derecho defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada.

TERCERO: NO RECONOCER personería hasta tanto se acredite que el poder fue otorgado en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy 12 de febrero de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 003

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00128-00
Demandante: Juan Camilo Rodríguez
Demandado: Carlos Andrés García Sapuy
Proceso: Ejecutivo Singular

El señor Juan Camilo Rodríguez, actuando a través de apoderado, presenta demanda Ejecutiva Singular, en contra de Carlos Andrés García Sapuy.

Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Juzgado que no cumple con los requisitos exigidos por la ley y que se ponen de presente al apoderado de la parte demandante para que los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P. así:

Cuando no se acompañen de los anexos ordenados por la Ley

1.1. Poder sin requisitos legales

De conformidad con el artículo 90 numeral 2, en concordancia con el numeral 1 del artículo 84 del CGP y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se advierte que el poder aportado no cumple con los presupuestos establecidos en el inciso segundo del artículo 74 del CGP, que señala que el poder especial deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o **notario**, lo cual no se evidencia en el mismo.

De otra parte, y si se pretende hacer uso de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, debe darse estricto cumplimiento a lo allí señalado, por lo que deberá acreditarse que el mismo se confirió a través de mensaje de datos, es decir, que se remitió desde el correo electrónico del poderdante y que la dirección electrónica del apoderado coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo anterior, deberá allegarse poder en donde conste que el mismo fue presentado personalmente por el poderdante, o en donde se acrediten las formalidades previstas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

1.2. Los documentos que se pretenda hacer valer.

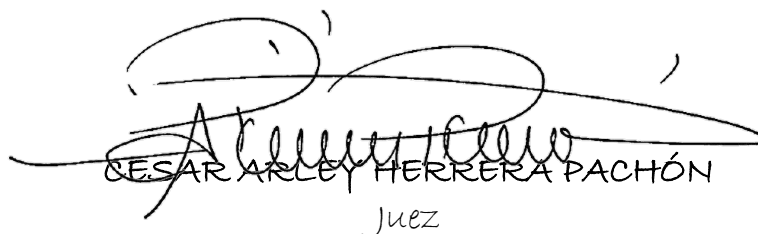
La parte actora deberá aclarar lo manifestado en el acápite de pruebas, por cuanto indica que aporta el original y como la demanda fue radicada a través de medios electrónicos es claro que lo allegado no corresponde a los originales, sino a los ejemplares virtuales del mismo, por lo que deberá informar quien tiene la letra de cambio original, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 245 del CGP.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Como el traslado se surte con la copia de la demanda subsanada, la parte actora deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo para facilitar el ejercicio del derecho defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada.

TERCERO: NO RECONOCER personería hasta tanto se acredite que el poder fue otorgado en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL PACHO**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy 12 de febrero de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 003

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00129-00
Demandante: Juan Camilo Rodríguez Gómez
Demandada: Luis Hernando Gómez Peña
Proceso: Ejecutivo Singular

Juan Camilo Rodríguez Gómez, actuando a través de apoderado, presenta demanda ejecutiva en contra de Luis Hernando Gómez Peña.

Revisada la demanda, se encuentra que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 del Código General del Proceso, además en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 2 del Decreto 806 de 2020 que habilita el trámite de los asuntos a través de los medios digitales disponibles evitando formalidades presenciales o la presentación e incorporación de actuaciones en medios físicos, a su vez ha de tenerse en cuenta lo relacionado con dispuesto en los artículos 624 del CGP que dispone: *“las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que empiezan a regir.”*

Es por lo anterior que el ejemplar virtual del título valor letra de cambio No. 01 del 27 de agosto de 2019, reúne las características a que hace referencia el artículo 422 ibídem, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, habrá de proferirse el mandamiento ejecutivo en la forma prevista por los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, sin embargo, debe resaltarse que la parte demandante debe contar con la letra de cambio que dispuso en su ejemplar virtual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Comercio que consagra que el ejercicio del derecho requiere la exhibición del mismo, así como el numeral 12 del artículo 78 del CGP, esto es, conservar las pruebas en su poder y exhibirlas cuando sea exigido por el Juez. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento pago ejecutivo a favor de Juan Camilo Rodríguez Gómez y en contra de Luis Hernando Gómez Peña, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que, de esta providencia se le realice, pague al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **veinte millones de pesos m/cte. (\$20.000.000)** por concepto del capital contenido en la letra de cambio No. 01 creada el 27 de agosto de 2019.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1, desde 28 de agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, en los términos dispuestos los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, esto es *“con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: Désele a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de única instancia, con aplicación de las disposiciones que para el caso apliquen y que están contenidas en el Código General del Proceso – Sección Segunda – Título Único – Proceso Ejecutivo y demás normas concordantes.

CUARTO: En cuanto a las costas del proceso, en su momento se resolverá.

QUINTO: RECONÓZCASE al abogado Eyder Jesús Caballero González como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 12 de febrero de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 003.

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00130-00
Demandante: Juan Camilo Rodríguez Gómez
Demandada: Jaime Andrés Munar Pava
Proceso: Ejecutivo Singular

Juan Camilo Rodríguez Gómez, actuando a través de apoderado, presenta demanda ejecutiva en contra de Jaime Andrés Munar Pava.

Revisada la demanda, se encuentra que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 del Código General del Proceso, además en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 2 del Decreto 806 de 2020 que habilita el trámite de los asuntos a través de los medios digitales disponibles evitando formalidades presenciales o la presentación e incorporación de actuaciones en medios físicos, a su vez ha de tenerse en cuenta lo relacionado con dispuesto en los artículos 624 del CGP que dispone: *“las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que empiezan a regir.”*

Es por lo anterior que el ejemplar virtual del título valor letra de cambio creada el 22 de febrero de 2017, reúne las características a que hace referencia el artículo 422 ibídem, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, habrá de proferirse el mandamiento ejecutivo en la forma prevista por los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, sin embargo, debe resaltarse que la parte demandante debe contar con la letra de cambio que dispuso en su ejemplar virtual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Comercio que consagra que el ejercicio del derecho requiere la exhibición del mismo, así como el numeral 12 del artículo 78 del CGP, esto es, conservar las pruebas en su poder y exhibirlas cuando sea exigido por el Juez. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento pago ejecutivo a favor de Juan Camilo Rodríguez Gómez y en contra de Jaime Andrés Munar Pava, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que, de esta providencia se le realice, pague al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. **Cuarenta y tres millones de pesos m/cte. (\$43.000.000)** por concepto del capital contenido en la letra de cambio creada el 22 de febrero de 2017.
2. Los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 23 de febrero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

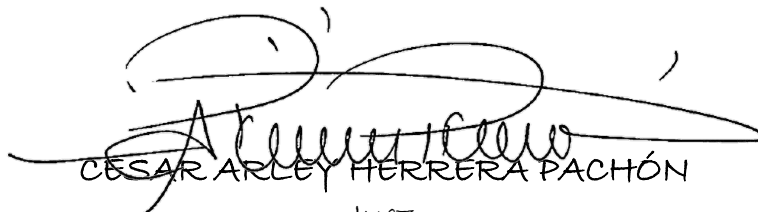
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, en los términos dispuestos los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, esto es *“con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: Désele a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de primera instancia, con aplicación de las disposiciones que para el caso apliquen y que están contenidas en el Código General del Proceso – Sección Segunda – Título Único – Proceso Ejecutivo y demás normas concordantes.

CUARTO: En cuanto a las costas del proceso, en su momento se resolverá.

QUINTO: RECONÓZCASE al abogado Eyder Jesús Caballero González como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 12 de febrero de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 003.

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00131-00
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro “Carlos Lleras Restrepo”
Demandado: Giovanna Paola Martínez Méndez
Proceso: Ejecutivo con garantía real

Fondo Nacional del Ahorro “Carlos Lleras Restrepo”, actuando a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva con garantía real en contra de **Giovanna Paola Martínez Méndez**.

Revisada la demanda, se encuentra que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 del Código General del Proceso, además en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 2 del Decreto 806 de 2020 que habilita el trámite de los asuntos a través de los medios digitales disponibles evitando formalidades presenciales o la presentación e incorporación de actuaciones en medios físicos, a su vez ha de tenerse en cuenta lo relacionado con dispuesto en los artículos 624 del CGP que dispone: *“las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que empiezan a regir.”*

Es por lo anterior que el ejemplar virtual del título valor pagare No. 52384808, reúne las características a que hace referencia el artículo 422 ibídem, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible. Además, se advierte que obra primera copia de Escritura Pública No. 0310 del 23 de abril de 2019 protocolizada en la Notaría Única de Pacho, contiene una garantía real hipotecaria a favor del ejecutante y sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.170-38763 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho de propiedad de la demandada.

En consecuencia, habrá de proferirse el mandamiento ejecutivo en la forma prevista por los artículos 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, sin embargo, debe resaltarse que la parte demandante debe contar tanto con la primera copia de la No. 0310 del 23 de abril de 2019, así como con el pagare que dispuso en su ejemplar virtual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Comercio que consagra que el ejercicio del derecho requiere la exhibición del mismo, así como el numeral 12 del artículo 78 del CGP, esto es, conservar las pruebas en su poder y exhibirlas cuando sea exigido por el Juez.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento pago ejecutivo a favor de **Fondo Nacional del Ahorro “Carlos Lleras Restrepo”** y en contra de **Giovanna Paola Martínez Méndez**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que, de esta providencia se le realice, pague al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **trescientos ocho mil cuatrocientos noventa y nueve pesos con sesenta y tres centavos (\$308.499.63)**, por concepto de las cuotas del capital vencidas No. 13, 14, 15, 16 y 17 y liquidadas desde el mes de julio de 2020 hasta el mes de noviembre de 2020, según se expone así:

NO. DE CUOTA	FECHA DE VENCIMIENTO	CAPITAL DE CADA CUOTA
Cuota No. 13	15 de julio de 2020	\$60.654,44
Cuota No. 14	15 de agosto de 2020	\$61.172,73
Cuota No. 15	15 de septiembre de 2020	\$61.695,46
Cuota No. 16	15 de octubre de 2020	\$62.222,65
Cuota No. 17	15 de noviembre de 2020	\$62.754,35
Total del capital de las cuotas en mora		\$308.499,63

2. Por la suma de **un millón trescientos cuarenta y nueve mil doscientos sesenta y un pesos con ochenta y ocho centavos m/cte. (\$1.349.261,88)** por concepto de intereses de plazo sobre el capital de las cuotas en mora No. 13, 14, 15, 16 y 17 descritas en el numeral anterior y liquidados a la tasa del 10.75% efectivo anual, según lo pactado, según se expone así:

No. de cuota	Periodo Causado	Valor de los intereses plazo de cada cuota
Cuota No. 13	Del 16 de junio de 2020 Al 15 de julio de 2020	\$5.702,53
Cuota No. 14	Del 16 de julio de 2020 Al 15 de agosto de 2020	\$251.684,56
Cuota No. 15	Del 16 de agosto de 2020 Al 15 de septiembre de 2020	\$368.974,22
Cuota No. 16	Del 16 de septiembre de 2020 Al 15 de octubre de 2020	\$363.283,60
Cuota No. 17	Del 16 de octubre de 2020 Al 15 de noviembre de 2020	\$359.616,97
Total del capital de las cuotas en mora		\$1.349.261,88

3. La suma de **cuarenta y un millones novecientos sesenta y cuatro mil novecientos sesenta y cinco pesos con sesenta centavos m/cte. (\$41.964.965,60)**, por concepto de capital acelerado (saldo insoluto de capital de la obligación hipotecaria, descontadas las cuotas en mora) contenido en el pagaré No. 52384808.

4. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral anterior, causados desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa del 16.13% efectivo anual, según lo pactado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, en los términos dispuestos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y córrasele traslado por el término de diez (10) días, notificación que también podrá efectuarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, esto es *“con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DÉSELE a la demanda el trámite del proceso ejecutivo hipotecario de primera instancia, con aplicación de las disposiciones que para el caso apliquen y que están contenidas en el Código General del Proceso – Sección Segunda – Título Único – Proceso Ejecutivo y demás normas concordantes.

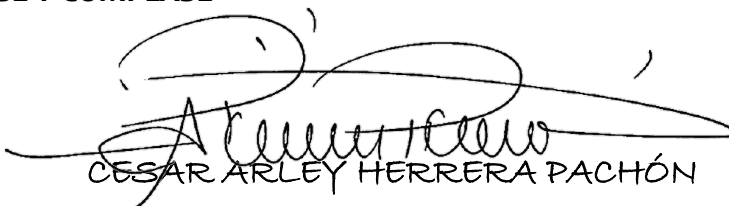
CUARTO: DECRETESE el **embargo** y posterior **secuestro**, del inmueble objeto de garantía real, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 170-38763 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho.

En consecuencia, se ordena librar el oficio correspondiente al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Pacho, para que se sirva inscribir la mencionada medida cautelar y expedir el Certificado de Libertad y Tradición respectivo al que hace alusión el artículo 593 No. 1 del C.G. del P.

QUINTO: Sobre las costas, se decidirá en la oportunidad procesal respectiva.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada Paula Andrea Zambrano Sustama, para los efectos y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 12 de febrero de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 003

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00133-00
Demandante: Gema Yanira Aguillon y Alfredo Lozada Fonseca
Demandados: Herederos determinados e indeterminados de Villaldo Lozada y demás personas indeterminadas.
Proceso: Pertenencia

Los señores Gema Yanira Aguillon y Alfredo Lozada Fonseca, actuando a través de apoderado, presentan demanda de pertenencia, en contra de Herederos determinados e indeterminados de Villaldo Lozada y demás personas indeterminadas.

Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Juzgado que no cumple con los requisitos exigidos por la ley y que se ponen de presente al apoderado de la parte demandante para que los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P. así:

1. Cuando no se acompañen de los anexos ordenados por la Ley.

El numeral 2 del artículo 90 del CGP establece que la demanda será inadmisibile cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. En este caso, se advierte que no se aportaron los siguientes anexos:

1.1. Prueba de la existencia o calidad en que actúan las partes.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 84 en concordancia con el artículo 85 del CGP se observa no se aportó el correspondiente registro civil de nacimiento de las siguientes personas:

1. Aníbal Lozada Fonseca
2. Araminta Lozada Fonseca
3. Joselin Lozada Fonseca
4. Hermencenda Lozada Fonseca
5. Blanca Lilia Lozada
6. Edilberto Lozada
7. Miriam Lozada
8. Nubia González Lozada.

9. Isidro González Lozada
10. Mario González Lozada
11. Sandra Johanna González Lozada
12. Luis Eduardo González Lozada
13. Francinet González Lozada
14. Estela Lozada
15. Carlos Lozada
16. Martha Lozada
17. Eduvina Lozada
18. Pedro Giovanni Lozada Chala
19. Diana Hernández Lozada
20. Johana Hernández Lozada
21. Jhon Hernández Lozada
22. Rafael Hernández Lozada

Esto por cuanto como se indicó en la demanda, son herederos determinados del señor Vilialdo Lozada. Por tanto, debe acreditar su condición con el registro civil de nacimiento.

Igualmente, y teniendo en cuenta que el titular del derecho de dominio es persona fallecida, deberá atenderse lo dispuesto en el artículo 87 del CGP e informarse si se tiene conocimiento respecto de la apertura a la respectiva sucesión del señor Vilialdo Lozada.

1.2. Los documentos que pretende hacer valer y se encuentren en poder del demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 84 en concordancia con el artículo 85 del CGP, es necesario requerir a la parte actora para que aporte el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con el No. 170-32542 actualizado, toda vez que el aportado fue expedido el 19 de febrero de 2020 y no contiene la actualización de área realizada mediante la Resolución No. 25-513-0189-2016 expedida por el IGAC. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Como el traslado se surte con la copia de la demanda subsanada, la parte actora deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo para facilitar el ejercicio del derecho defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **Gustavo Gutierrez Martínez** como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 12 de febrero de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 003.

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00134-00
Demandante: Bernardo Pedraza Garzón
Demandado: Saúl de Jesús Loaiza Montes y Herederos Indeterminados de Rose Magda Pedraza Díaz y demás personas indeterminadas.
Proceso: Pertenencia

El señor Bernardo Pedraza Garzón, actuando a través de apoderado, presenta demanda de Pertenencia, en contra de Saúl de Jesús Loaiza Montes y Herederos Indeterminados de Rose Magda Pedraza Díaz y demás personas indeterminadas.

Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Juzgado que no cumple con los requisitos exigidos por la ley y que se ponen de presente al apoderado de la parte demandante para que los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P. así:

1. Cuando no se acompañen de los anexos ordenados por la Ley

1.1. Poder

De conformidad con el artículo 90 numeral 2, en concordancia con el numeral 1 del artículo 84 del CGP se advierte que si bien se anunció el poder el acápite de pruebas el mismo no se aportó por lo cual deberá allegarse.

1.2. Los documentos que se pretenda hacer valer.

La parte actora deberá aportar la planimetría de los predios objeto de usucapión chabiaco 1 y chabiaco 2, anunciados en el acápite de pruebas.

2. Cuando no reúna los requisitos formales

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 90 numeral 1, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 83 del CGP deberá identificarse cuál es el área del predio de mayor extensión, así como sus linderos.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Como el traslado se surte con la copia de la demanda subsanada, la parte actora deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo para facilitar el ejercicio del derecho defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada.

TERCERO: NO RECONOCER personería hasta tanto se acredite que el poder fue otorgado en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 12 de febrero de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 003

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00135-00
Demandante: Jesús Eduardo Rodríguez Chávez
Demandados: Herney Salgado y Oscar Mauricio Rodríguez Sarmiento
Proceso: Restitución de inmueble

El señor Jesús Eduardo Rodríguez Chávez actuando a través de apoderado, presenta demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, en contra de Herney Salgado y Oscar Mauricio Rodríguez Sarmiento.

Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Juzgado que no cumple con los requisitos exigidos por la ley y que se ponen de presente al apoderado de la parte demandante para que los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P. así:

Cuando no se acompañen de los anexos ordenados por la Ley

1.1. Poder sin requisitos legales

De conformidad con el artículo 90 numeral 2, en concordancia con el numeral 1 del artículo 84 del CGP, se advierte que el poder aportado no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 75 del CGP en razón a que debe acreditarse que el objeto social principal de la persona jurídica a quien se le confiere el poder sea la prestación de servicios jurídicos, así como también que, quien actúa sea encuentre inscrito en el referido certificado, para lo cual deberá aportarse el certificado de existencia y representación legal de la Sociedad de Abogados, Asesores, Litigantes y Consultores SAASLI Abogados SAS.

1.2. Envío de la demanda al demandado

No se cumple lo dispuesto en el numeral 2 de artículo 90, en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del CGP, pues no se acreditó que la demanda y sus anexos se hubiesen remitido a la parte demandada en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que dispone: “(...) De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico

de la misma con sus anexos. (...)” (Subrayas por el Despacho), por lo que tal actuación deberá ser acreditada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

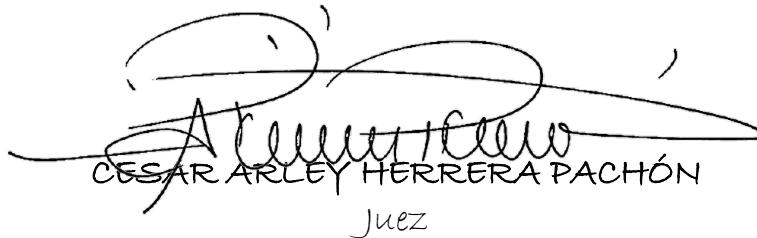
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Como el traslado se surte con la copia de la demanda subsanada, la parte actora deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo para facilitar el ejercicio del derecho defensa, proporcionar a éste Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada.

TERCERO: NO RECONOCER personería hasta tanto se allegue el poder otorgado en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **12 de febrero de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **003**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA